

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

Aprobado en sesión N° 22 de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Costa Rica, el 25 de febrero de 2009. Resolución N° 007-2009 DINARAC del Ministerio de Justicia y Gracia.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

SECCION I

DEFINICIONES

Artículo 1.- A efectos de aplicación del presente Reglamento, se entenderá:

1. **Centro:** Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica.
2. **Dirección:** La Dirección del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica.
3. **Consejo:** Consejo Directivo del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica.
4. **Reglamento:** Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica.
5. **Ley:** Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, número 7727 del 9 de diciembre de 1997.
6. **Neutral:** Persona imparcial que conduce, dirige o resuelve, según el método aplicado, el proceso tendiente a la solución de un conflicto determinado.
7. **Dirección:** Quien ejerza las funciones de Director o Subdirector, de manera permanente o en sustitución temporal de alguno de dichos funcionarios.

SECCIÓN II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

1. Cuando las partes, miembros o no de la Cámara de Comercio, entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, hayan acordado por escrito, en ejercicio de su autonomía de la voluntad y con apego al artículo 21 de la Ley, que las controversias o diferencias surgidas entre ellas se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Centro, tales disputas se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar por escrito. Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Tribunal, de conformidad con la Ley.
2. Este Reglamento regirá los arbitrajes de derecho y equidad, excepto cuando una de sus normas entre en conflicto con una disposición de derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

3. Cuando no exista pacto expreso con respecto al tipo de arbitraje, se presumirá que el arbitraje pactado por las partes es de derecho.

Artículo 3.- Notificación y Cómputo de los Plazos

1. Para los fines del presente Reglamento, se considerará que toda notificación, incluso una nota, comunicación o propuesta, se ha recibido si se entrega personalmente al destinatario, se entrega en su residencia habitual o en el lugar donde lleva a cabo sus actividades habituales, si se entrega en el lugar señalado como domicilio en el contrato objeto de la disputa, en el acuerdo arbitral, o bien en el lugar señalado para notificaciones. También se considerará recibida si se envía a las partes al facsímil por ellas señalado o por cualquier otro medio de comunicación similar del que razonablemente pueda determinarse con certeza la recepción de la comunicación y su fecha. Toda notificación, nota, comunicación o propuesta, se considerará entregada el día en que haya sido efectivamente recibida en alguna de las formas mencionadas. En el acta de la diligencia de notificación se hará constar la entrega de la comunicación y el nombre de la persona que la recibe, quien firmará. Si esta no supiere, no quisiere o no pudiere firmar, la persona encargada de la notificación lo consignará bajo su responsabilidad.
2. Para los fines de cómputo de los plazos establecidos en el presente Reglamento, estos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, nota, comunicación o propuesta.
3. Se entiende que los plazos estipulados en el presente reglamento están expresados en días hábiles, salvo que expresamente se indique lo contrario. Se considerarán hábiles aquellos días en que el Centro se encuentre abierto al público. En caso de que el plazo venza en un día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado al día hábil siguiente.
4. El horario de atención del Centro es de las ocho horas con treinta minutos a las diecisiete horas, de lunes a viernes, salvo los días feriados y los períodos de vacación de los funcionarios del Centro. Sin embargo, para el envío de comunicaciones vía fax, se entiende que éstas podrán ser realizadas hasta las diecinueve horas del día en que vence el plazo estipulado para recibir dicha comunicación.
5. Tendrán potestad para notificar todas las resoluciones, comunicaciones o propuestas que se realicen, la Dirección del Centro, la persona por ésta designada, o la persona designada por el Tribunal Arbitral.
6. Salvo los plazos consignados expresamente en este Reglamento, el Tribunal tendrá libertad para establecer plazos, los cuales no deberán exceder 15 días.

No obstante, el Tribunal podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

7. Las resoluciones dictadas por el Tribunal en el transcurso de una audiencia, se considerarán notificadas en la misma audiencia.
8. Cuando una parte así lo solicite expresamente, la Dirección del Centro designará un Notario Público para que realice las notificaciones. Los costos de dichas diligencias, correrán por cuenta de la parte solicitante.

Artículo 4.- Lugar del Arbitraje

1. Las actuaciones arbitrales se efectuarán en la sede del Centro de la Cámara de Comercio de Costa Rica.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, y salvo acuerdo en contrario, el Tribunal podrá reunirse en cualquier sede que estime apropiada para celebrar deliberaciones entre sus miembros, recibir declaraciones de testigos, peritos o partes, examinar documentos, lugares, mercancías u otros bienes o, simplemente, para determinar el estado de las cosas. Salvo acuerdo expreso en contrario de las partes, se notificará la realización de cualquier audiencia con un mínimo de 5 días de antelación.
3. En caso de que el arbitraje sea internacional y a falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar en que haya de celebrarse el proceso, éste será determinado por el Tribunal, habida cuenta de las circunstancias específicas del arbitraje.
4. El laudo arbitral se entenderá siempre dictado en el lugar del arbitraje.

Artículo 5.- Idioma

1. El idioma del arbitraje será el español.
2. En las audiencias, cualquiera de las partes podrá solicitarle al Tribunal la designación de un traductor. El costo de la traducción correrá por cuenta de la parte interesada.
3. El Tribunal ordenará que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en un idioma distinto del español, vayan acompañados de una traducción. La traducción no requerirá de formalidad alguna, salvo la de ser hecha por persona facultada para ello.

Artículo 6.- Ley Sustantiva Aplicable

1. El Tribunal aplicará la ley sustantiva que las partes hayan seleccionado. Si las partes no lo hubieren hecho, el Tribunal aplicará la ley costarricense, incluyendo las normas sobre conflicto de leyes.
2. En todos los casos, el Tribunal decidirá con arreglo a las estipulaciones del acuerdo arbitral y tendrá en cuenta, además, los usos y las costumbres aplicables al caso, aún sobre normas escritas si fuere procedente.

Artículo 7.- Representación y Asesoramiento

Las partes deberán estar representadas o asesoradas por abogados de su elección. En caso de que la parte desee que su abogado la represente, ésta deberá otorgar poder suficiente, el cual deberá revestir los requisitos exigidos por ley.

Artículo 8.- Renuncia del Reglamento

Considérese que renuncia al derecho de objetar, la parte que sigue adelante con el arbitraje, a sabiendas de que no se ha cumplido alguna disposición convenida o algún requisito del presente Reglamento, sin expresar su objeción a tal incumplimiento dentro del término de cinco días, contados a partir del momento en que se sepa de ese incumplimiento.

SECCION III **ACTOS PREPARATORIOS**

Artículo 9.- Facultades de la Dirección

La Dirección del Centro tiene la potestad de guiar la tramitación de todos los actos preparatorios a la instalación del Tribunal. En uso de dicha potestad, emitirá las resoluciones que resulten necesarias para la adecuada y eficiente administración de esta etapa.

Artículo 10.-

Cuando en un arbitraje ad-hoc alguna de las partes solicita al Centro Fungir como secretaría o la aplicación de sus reglamentos, en la dirección del proceso o ambos, se procederá de la siguiente forma:

- a.- La Dirección dará audiencia por tres días a la parte contraria, si ésta no objeta la propuesta, el arbitraje será administrado por el Centro y se aplicarán sus

Reglamentos. Si sólo acepta la función de Secretaría, el Centro fungirá como tal y como sucede del arbitraje, pero no aplicará sus reglamentos.

b.- Cuando la solicitud la formulen los árbitros o las partes de común acuerdo, el Centro ejercerá ambas funciones.

Artículo 10 BIS.-

Se procederá de igual forma cuando la cláusula arbitral no indique expresamente que reglamento aplicará.

Artículo 11.- Requerimiento Arbitral

1. La parte que requiera someter a arbitraje una controversia, deberá informar tal circunstancia a la otra parte por cualquier medio escrito y a través del Centro. El requirente deberá aportar la documentación que acredite la representación con la que actúa.
2. El requerimiento de arbitraje deberá contener lo siguiente :
 - a) Una petición de que el conflicto se someta a arbitraje;
 - b) El nombre y la dirección de las partes;
 - c) Copia auténtica del acuerdo arbitral que se invoca;
 - d) Una referencia al contrato del que resulte el conflicto o con el cual el litigio esté relacionado, cuando esto corresponda;
 - e) Una breve exposición acerca de la naturaleza general de la controversia;
 - f) Una propuesta sobre el número de árbitros, cuando las partes no hayan convenido antes en ello;
 - g) Cuando el acuerdo arbitral defina el número de miembros que integrarán el tribunal, deberán incluirse las propuestas relativas al nombramiento del árbitro único mencionadas en el párrafo 1° del artículo 13, o la notificación referida al nombramiento del árbitro mencionada en el artículo 14;
 - h) Señalamiento de oficina o medio para recibir notificaciones.
 - i) Personerías y poderes respectivos.
 - j) El requerimiento debe de contener una estimación provisional de la cuantía.

Si el requerimiento arbitral no cumple con los requisitos estipulados en el presente artículo, la Dirección del Centro prevendrá al requirente que corrija sus defectos dentro de un plazo de 5 días a partir de la notificación de la resolución correspondiente.

Si la parte requirente no cumple con lo prevenido, se procederá a archivar el expediente, sin perjuicio de que éste pueda reactivarse una vez corregido el defecto.

Artículo 12.- Conformación del Tribunal

1. El Tribunal podrá ser unipersonal o colegiado, en este último caso, deberá estar integrado por tres miembros.
2. De conformidad con el artículo 25 de la Ley, los árbitros deberán ser personas físicas en pleno ejercicio de sus derechos civiles, que no tengan nexo con las partes, sus apoderados y abogados. Adicionalmente, en el caso de arbitraje de derecho, los árbitros deberán ser abogados, con un mínimo de cinco años de haberse incorporado al Colegio de Abogados.
3. Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros, éstas tendrán tres días a partir de la notificación del requerimiento de arbitraje y la correspondiente resolución de la Dirección, para determinarlo. Vencido ese plazo sin que se llegase a un acuerdo, el número de árbitros quedará fijado automáticamente en tres.

NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS

Artículo 13.- Árbitro Único

1. Una vez definida la conformación de un tribunal unipersonal, la Dirección del Centro emitirá la resolución correspondiente otorgándole a las partes un plazo de tres días para proponer el nombre de una o más personas que podrían ejercer las funciones de árbitro único. Si las partes hubiesen estipulado previamente la conformación de un tribunal unipersonal, el plazo de tres días comenzará a correr a partir de la notificación del requerimiento de arbitraje y la correspondiente resolución de la Dirección.
2. Si dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución mediante la cual se le otorga plazo a las partes para realizar sus propuestas, ninguna de éstas hubiese propuesto posibles candidatos, éste será nombrado por la Dirección mediante la resolución correspondiente. Dicha resolución le será notificada a la persona designada, con el fin de que éste acepte o rechace su nombramiento. La Dirección nombrará al especialista que por turno corresponda de la lista que para tal efecto lleva el Centro.
3. Los candidatos que las partes proponen como árbitro único deberán llenar al efecto el formulario que les será remitido por la Dirección indicando: nombre, calidades, dirección, apartado postal o fax, especialidad, experiencia, y disponibilidad. En él deberá indicarse además, todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El formulario deberá ser devuelto al Centro por el o los candidatos

en un término de tres días. Una vez recibido el formulario en el Centro, se le notificará a las partes la propuesta realizada y se adjuntará copia del cuestionario. No es necesaria la realización de este trámite, en aquellos casos en los cuales las partes propongan el nombramiento de la misma persona.

4. Si dentro de los tres días siguientes a la notificación de la propuesta y el cuestionario, las partes han elegido por mutuo acuerdo a la persona que desean que desempeñe el cargo de árbitro, la Dirección, a solicitud de éstas, procederá a nombrarlo mediante la resolución correspondiente. Dicha resolución le será notificada a la persona designada, con el fin de que éste acepte o rechace su nombramiento.
5. Si dentro de los tres días siguientes a la notificación de la propuesta y el cuestionario, las partes no hubieran llegado a un acuerdo sobre la elección del árbitro único, éste será nombrado por la Dirección mediante la resolución correspondiente, a la mayor brevedad posible. Dicha resolución le será notificada a la persona designada, con el fin de que éste acepte o rechace su nombramiento. La Dirección nombrará al especialista que por turno corresponda de la lista que para tal efecto lleva el Centro.

Artículo 14.- Tribunal Colegiado

1. Una vez definida la conformación de un tribunal colegiado, la Dirección del Centro emitirá la resolución correspondiente otorgándole a las partes un plazo de tres días para que cada una realice el nombramiento que le corresponde. Si las partes hubiesen estipulado previamente la conformación de un tribunal colegiado, el plazo de tres días comenzará a correr a partir de la notificación del requerimiento de arbitraje y la correspondiente resolución de la Dirección.
2. Cada una de las partes nombrará un árbitro, los dos árbitros así designados escogerán al tercer árbitro, quien ejercerá las funciones de Presidente del Tribunal.
3. Si dentro del plazo estipulado, la parte ejerció su derecho y designó al árbitro que le correspondía, la Dirección, a solicitud de ésta, procederá a nombrarlo mediante la resolución correspondiente. Dicha resolución le será notificada a la persona designada, con el fin de que éste acepte o rechace su nombramiento.
4. Si dentro del plazo estipulado en el inciso 1, cualquiera de las partes no cumple con la obligación de nombrar el árbitro que le corresponde, la Dirección, mediante la resolución correspondiente, procederá a realizar los nombramientos que se requieran. Dicha resolución le será notificada a la persona designada, con el fin de que éste acepte o rechace su nombramiento. La Dirección nombrará al especialista que por turno corresponda de la lista que para tal efecto lleva el Centro.

5. Si dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución mediante la cual se comunica a los dos árbitros nombrados que deben realizar el nombramiento del árbitro presidente, éstos no hubieran llegado a un acuerdo sobre su elección, la Dirección, mediante la resolución correspondiente, nombrará al especialista que por turno corresponda de la lista que para tal efecto lleva el Centro. Dicha resolución le será notificada a la persona designada, con el fin de que éste acepte o rechace su nombramiento.

Artículo 15.- Árbitro Suplente

Junto con el nombramiento del árbitro titular, las partes procurarán designar un árbitro suplente para el caso de muerte, renuncia, impedimento grave o imposibilidad de hecho o de derecho del árbitro titular de actuar.

En caso de que no se nombre árbitro suplente, o éste no pueda asumir su cargo, la sustitución del árbitro originalmente designado, por cualquiera de los motivos citados, se regirá por las disposiciones de los artículos 13 o 14, según se trate de un tribunal unipersonal o colegiado.

En los casos de sustitución de árbitros, se repetirán aquellas audiencias estrictamente necesarias a criterio del Tribunal. Durante el tiempo que tarda en verificarse la sustitución y la repetición de las audiencias que se consideren necesarias, se suspenderá el plazo a que alude el artículo 21, inciso 5 del Reglamento.

Artículo 16.- Aceptación del Nombramiento

A partir de la notificación de la resolución mediante la cual se realiza su designación, el árbitro nombrado deberá informar, en un plazo perentorio de dos días, si acepta o no el nombramiento. Dicha comunicación deberá realizarse por escrito y contendrá una declaración por parte del árbitro, revelando todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia, además de la indicación de su fecha de incorporación al Colegio Profesional respectivo, cuando corresponda, y de que no se encuentra suspendido en su ejercicio profesional.

Transcurrido el plazo otorgado sin que haya habido una respuesta, se entiende que la persona seleccionada no acepta y se procederá a realizar un nuevo nombramiento de conformidad con las disposiciones anteriores.

Artículo 17.- Instalación del Tribunal

1. Una vez aceptado el cargo por parte de todos los miembros del Tribunal, la Dirección, mediante la resolución correspondiente, confirmará los

nombramientos que cumplan con los requisitos estipulados por el artículo 12, inciso 2, del presente Reglamento. La confirmación del nombramiento por parte de la Dirección se realizará con base a lo manifestado por los árbitros nombrados en su escrito de aceptación, por lo que éstos últimos son responsables de la información que suministren. La Dirección, en la misma resolución en la cual confirma los nombramientos, convocará a los árbitros para proceder a la instalación del Tribunal.

2. Deberá de existir un plazo de 5 días como mínimo entre la notificación de la confirmación de los nombramientos y la sesión de instalación del Tribunal. Si se presenta una recusación en contra de alguno de los árbitros cuyo nombramiento hubiese sido confirmado por la Dirección, se deberá suspender la sesión de instalación hasta tanto no sea resuelta la recusación.
3. En la instalación, la Dirección pondrá a disposición del Tribunal los atestados del expediente, y éste último dispondrá el inicio del proceso, otorgando un plazo de 15 días a la parte interesada para presentar su demanda en la forma dispuesta por este Reglamento.
4. Si la parte interesada aportó el escrito de demanda junto con el requerimiento arbitral, el Tribunal procederá a su revisión. De cumplir la demanda con todos los requisitos exigidos en el presente Reglamento, ordenará su traslado y otorgará un plazo de 15 días a la parte requerida para presentar su contestación.

Artículo 18.- Rechazo de Nombramientos

La Dirección deberá rechazar el nombramiento de árbitros que no cumplan con los requisitos establecidos en el citado artículo 12, inciso 2, del presente Reglamento.

SECCION IV **RECUSACIÓN DE ARBITROS**

Artículo 19.- CAUSALES

1. Un árbitro podrá ser recusado por las mismas causales que establece el Código Procesal Civil respecto de los jueces, así como por la existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella, sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

Artículo 20.- PROCEDIMIENTO

1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá presentar su gestión dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución mediante la cual se confirman los nombramientos de los miembros del Tribunal por parte de la Dirección, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, o dentro de los ocho días siguientes al conocimiento de las circunstancias que motivan la recusación.
2. La recusación se hará por escrito y deberá ser motivada, acompañada por las respectivas pruebas so pena de ser rechazadas de plano. Ésta se notificará a la otra parte y al árbitro recusado.
3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación y desistir de su nombramiento. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación.
4. En el caso de un Tribunal Unipersonal, si el árbitro recusado no renuncia dentro de un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la recusación, la decisión respecto de la recusación será tomada por la Corte Institucional del Centro.
5. En el caso de un Tribunal Colegiado, si el árbitro recusado no renuncia, dentro de un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la recusación, la decisión respecto de la recusación será tomada por los dos otros miembros dentro de un plazo de diez días hábiles. Si se recusa al Tribunal en pleno es la Corte Institucional quien resolverá la recusación.
6. En todo caso, si procediere la sustitución del árbitro recusado, se aplicará íntegramente el procedimiento previsto en los artículos 13 o 14, según se trate de un tribunal unipersonal o colegiado, incluso si, durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.
7. Si la recusación se da por circunstancias sobrevenidas o cuyo conocimiento se da con posterioridad a la instalación del Tribunal, se suspenderá el plazo a que alude el artículo 21, inciso 5 de este Reglamento, mientras se resuelve la recusación y se repiten, en caso de que efectivamente se sustituya al árbitro recusado, aquellas audiencias estrictamente necesarias a criterio del Tribunal.

SECCIÓN V

INICIO DEL PROCESO ARBITRAL

Artículo 21.- Principios que Informan el Proceso Arbitral

1. Con sujeción a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley y el presente Reglamento, el Tribunal podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de ellas plena oportunidad para hacer valer sus derechos.
2. Todos los documentos o informaciones que una parte suministre, deberán ser presentados con copias para cada uno de los miembros del Tribunal y para cada una de las partes involucradas en el proceso.
3. El Tribunal deberá guiarse por el principio de oralidad del proceso arbitral, procurando dentro de la medida de sus posibilidades que las actuaciones se realicen en concordancia con este principio.
4. El proceso arbitral establecido en este Reglamento, podrá ser modificado por las partes en conflicto o por decisión del Tribunal, siempre y cuando dicha modificación no atente contra los principios del debido proceso, concentración, contradicción, defensa o contra los derechos de las partes. Cualquier modificación realizada al presente Reglamento debe constar por escrito.
5. El plazo máximo para laudar es de ciento cincuenta y cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la demanda a todas las partes, o de la contrademanda en caso de que hubiere.
6. Mediante solicitud conjunta de todas las partes, el Tribunal podrá prorrogar el plazo al que alude el inciso quinto del presente artículo.
7. Todas las actuaciones relacionadas con el procedimiento arbitral, deben ser presentadas en las oficinas del Centro y dentro de los plazos establecidos. La presentación la podrán hacer las partes en forma personal, a través de apoderado, mensajero, correo certificado, servicio de courier, o cualquier otro medio del que disponga y garantice la certeza del envío y recibo.
8. El Presidente de un Tribunal Colegiado podrá resolver, con amplia libertad, en única instancia y sin recurso alguno, los trámites procedimentales. En consecuencia, será válida la resolución referida a dicho tipo de trámites en la cual se consigne únicamente la firma del Presidente del Tribunal.

9. Con excepción de otras disposiciones establecidas en el presente Reglamento, las resoluciones dictadas por el Tribunal, solamente tendrán recurso de revocatoria. Si la resolución que se pretende recurrir fue dictada en el transcurso de una audiencia, la revocatoria deberá ser interpuesta en el mismo acto en que se dicte la resolución a recurrir. Si la resolución que se pretende recurrir fue dictada en una sesión deliberativa, las partes podrán interponer el recurso de revocatoria dentro de los tres días siguientes a su notificación.
10. El Tribunal de oficio o a petición de parte, decidirá si se requiere la presentación de otros escritos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.
11. El Director del Centro o la persona por él designada, servirá de apoyo a la función realizada por el Tribunal. La persona designada podrá estar presente en todas las sesiones deliberativas y audiencias que se celebren.
12. En todo caso, todos los participantes u observadores del proceso arbitral deberán respetar el principio de confidencialidad, y en su caso, el secreto profesional.

Artículo 22. - Escrito de demanda

1. El actor presentará el escrito de demanda en las oficinas del Centro, dentro del plazo de 15 días que para tal efecto le otorgó el Tribunal. El escrito deberá ir acompañado de una copia de la demanda para cada una de las partes y árbitros que intervienen en el proceso.
2. El escrito de demanda deberá contener lo siguiente:
 - a) El nombre completo, la razón o denominación social de las partes, su dirección, y demás calidades;
 - b) Una relación de los hechos en que se base la demanda;
 - c) Los puntos en litigio;
 - d) Las pretensiones;
 - e) Estimación de la cuantía, salvo cuando la demanda sea por cuantía inestimable, lo cual deberá indicarse
 - f) Copia del contrato, si lo hubiere;
 - g) Copia del acuerdo arbitral cuando no esté incluido en un contrato;
 - h) Prueba por medio de la cual intenta demostrar los hechos o fundar sus pretensiones. La prueba documental deberá acompañarse del escrito inicial e incluir la que pueda obtenerse de registros u oficinas públicas o privadas; solamente quedará relevado de esta obligación si son documentos que le resulten de obtención difícil o imposible. Además, debe indicar los nombres, calidades y dirección de los testigos, si los hubiere;

- i) Señalamiento expreso del lugar para oír notificaciones o medio idóneo para recibirlas;
- j) El recibo de pago por concepto de cancelación de la tarifa de gastos administrativos correspondiente;

Artículo 23.- Contestación

1. El demandado presentará el escrito de contestación en las oficinas del Centro, dentro del plazo de 15 días que para tal efecto le otorgó el Tribunal. El escrito deberá ir acompañado de una copia de la contestación para cada una de las partes y árbitros que intervienen en el proceso.
2. En su escrito, el demandado deberá aportar la documentación que acredite la representación con la que actúa, deberá contestar aceptando o negando cada uno de los hechos, aceptando o rechazando las pretensiones formuladas por la otra parte y refiriéndose a las disposiciones legales que le sirven de fundamento. Además, deberá indicar la prueba en que basa su contestación y adjuntar la documental, en los mismos términos y condiciones que rigen para quien interpuso el arbitraje.

El demandado podrá formular, en el escrito de contestación, las pretensiones que tenga contra el actor, siempre y cuando se fundamenten en la misma relación jurídica. En casos excepcionales, el Tribunal podrá autorizar su presentación extemporánea. A dicha reconvencción se le aplican las disposiciones del artículo 22. En este caso, el Tribunal concederá un plazo de quince días hábiles para que la parte actora presente su réplica.

Si el contrademandante no hubiere hecho el depósito de honorarios de tribunal, gastos administrativos y transcripciones que previamente hubiese ordenado el Tribunal o la Dirección Ejecutiva del Centro, la contrademanda se declarará inadmisibile.

Artículo 24.- Demanda o Contestación Defectuosas

Si la demanda no llenare los requisitos del presente Reglamento, el Tribunal ordenará al actor que la corrija. Para ello le puntualizará los requisitos omitidos o no llenados como es debido. En la resolución se prevendrá la corrección dentro del plazo de cinco días, y si no se hiciere, se declarará la inadmisibilidat de la demanda y se ordenará la finalización del proceso.

Si la contestación no cumple con los requisitos que establece este Reglamento, el Tribunal le prevendrá con indicación de los defectos, que debe corregirlos dentro del quinto día. Si el demandado incumple esta prevención, se tendrán por admitidos los hechos sobre los cuales no haya dado respuesta en la forma debida.

Artículo 25. - Rebeldía

1. Si dentro del plazo fijado por el Tribunal, el actor no ha presentado su demanda sin invocar causa suficiente, el Tribunal ordenará la conclusión del procedimiento. La finalización del proceso no extingue el derecho del actor, pero los procedimientos se tendrán por no presentados. El acuerdo arbitral se mantiene vigente en todos sus extremos.
2. Si dentro del plazo fijado por el Tribunal, el demandado no ha presentado su contestación sin invocar causa suficiente, el Tribunal, mediante resolución fundada, ordenará que continúe el procedimiento.
3. Si una de las partes debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no comparece al proceso a la audiencia programada sin invocar causa suficiente, el Tribunal estará facultado para proseguir el arbitraje.
4. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el Tribunal podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 26.- Audiencia Preliminar

En la misma resolución en la que fije el plazo para la contestación de la demanda, el Tribunal podrá convocar a las partes a la Audiencia Preliminar, estableciendo al efecto fecha, hora y lugar. En esta audiencia, el Tribunal deberá resolver los siguientes puntos en caso de que no hubiere resuelto al respecto previamente :

1. Validez del Acuerdo Arbitral: El Tribunal deberá resolver sobre las objeciones respecto de la existencia o la validez de la cláusula arbitral o del compromiso. Una cláusula arbitral que forme parte de un contrato y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al presente Reglamento, se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del Tribunal que el contrato es nulo no entrañará necesariamente la invalidez de la cláusula arbitral.
2. Competencia: El Tribunal deberá resolver sobre las objeciones referentes a su propia competencia.

La excepción de incompetencia del Tribunal deberá ser opuesta a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvencción, en la réplica a esa reconvencción.

En general, el Tribunal deberá decidir como cuestión previa, las objeciones relativas a su competencia. Sin embargo, el Tribunal podrá seguir adelante con sus actuaciones si éstas fuesen indispensables, urgentes o convenientes y no resultaren perjudiciales para las partes.

Sobre lo resuelto por el Tribunal cabrá recurso de revocatoria dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución, salvo si la resolución ha sido comunicada en la audiencia, para lo cual se estará a lo establecido en el artículo 21 inciso 9 del presente Reglamento. Además, la parte disconforme podrá interponer directamente ante el Tribunal, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución, y en forma fundada, un recurso de apelación que deberá ser resuelto por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. En este último caso, se suspenderá el plazo a que alude el artículo 21, inciso 5 de este Reglamento, mientras se resuelve el recurso de apelación por parte de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

En este caso, el Tribunal decidirá sobre la admisibilidad del recurso y, si fuere admisible, de inmediato remitirá a la Sala copias de las piezas del expediente que considere necesarias para la correcta resolución del recurso, sin perjuicio de que cualquiera de las partes o la Sala pueda solicitar piezas adicionales.

Recibidas las copias del expediente o las piezas pertinentes, la Sala resolverá el recurso sin trámite adicional alguno. Contra lo resuelto por la Sala respecto de cuestiones de competencia no cabrá recurso alguno. Lo resuelto tampoco podrá ser motivo de recurso de nulidad en contra del laudo.

3. Resolución de excepciones previas
4. Enmienda de nulidades o cualquier otra incidencia que afecte los elementos procesales o materiales evidentes.
5. Resolución sobre los hechos admitidos.
6. Establecimiento de los hechos en controversia sobre los cuales deberá resolver, los parámetros que guiarán el proceso arbitral, el calendario de las audiencias para evacuación de la prueba, la forma en la cual se evacuará la prueba, y cualquier otro aspecto que considere relevante para la adecuada tramitación del proceso. El Tribunal levantará un acta en la cual queden constando todos estos hechos.
7. Fijación de la cuantía del proceso.
8. Fijación de honorarios de los árbitros y del monto del fondo de gastos del proceso, si es que no se han fijado previamente.

9. Resolver sobre cualquier aspecto de relevancia para la validez y continuidad del proceso.

El Tribunal podrá invitar a las partes a que lleguen a un acuerdo directo.

AUDIENCIAS Y PRUEBAS

Artículo 27.- Pruebas

1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.
2. En cualquier momento de las actuaciones, el Tribunal podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten otros documentos o pruebas. El gasto en el que se incurra con motivo de la presentación de esta prueba, será cubierto por el fondo de gastos del proceso.
3. El Tribunal determinará la admisibilidad, pertinencia e importancia de las pruebas presentadas.

Toda prueba será valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 28.- Audiencias de Evacuación de Prueba

1. A petición de cualquiera de las partes, y si así lo considera necesario el Tribunal, se podrán celebrar audiencias para evacuación de la prueba y alegatos orales. A falta de tal petición, el Tribunal decidirá si la celebración de dichas audiencias es necesaria o si las actuaciones se substanciarán sobre la base de documentos y pruebas ya recibidas. Dichas audiencias podrán celebrarse en cualquier etapa del proceso y se celebrarán a puerta cerrada, salvo que las partes acuerden lo contrario. Estarán presentes en las mismas, las partes, sus abogados, el Tribunal y el personal administrativo del Centro que fuere requerido. Adicionalmente, salvo que alguna parte se opusiere, la Dirección del Centro podrá designar una o mas personas para que con fines didácticos presencien la audiencia o parte de ella. Los observadores estarán investidos del secreto profesional y deber de confidencialidad; no podrán intervenir en las actuaciones.
2. En caso de que exista la necesidad de programar una audiencia, o reprogramar alguna ya establecida de conformidad con lo estipulado en el artículo 26, inciso 6, el Tribunal, a través del Centro, dará aviso a las partes con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar. Dicha comunicación deberá realizarse con un plazo mínimo de cinco días hábiles.

3. Si han de deponer testigos o expertos, éstos serán citados por el Centro a solicitud del Tribunal.
4. El Tribunal preguntará al testigo si tiene alguna relación con las partes o algún interés en el resultado del proceso.
5. El testigo declarará sin interrogatorio formal. La parte proponente preguntará de primero, luego la parte contraria y finalmente el Tribunal Arbitral. En el mismo orden, las partes podrán formular preguntas aclaratorias al testigo. Las preguntas no podrán ser asertivas, ni realizadas de forma tal que se insinúe la respuesta al testigo.
6. El Tribunal podrá exigir el retiro de cualquier testigo, durante la declaración de otros testigos.
7. Las audiencias de evacuación de prueba serán orales y deberán ser grabadas por el Centro. De la audiencia celebrada quedará una copia de la grabación en el Centro así como de su transcripción. Las partes podrán obtener luego de realizada la transcripción copia de dicha grabación a su costa.
8. En caso de que Tribunal lo estime conveniente, o si las partes así lo hubieran acordado y pedido al tribunal por lo menos cinco días antes de la audiencia, el Tribunal gestionará los arreglos necesarios para traducir las declaraciones de los testigos que no dominen el idioma elegido.
9. En el evento que la controversia sea conocida por un Tribunal Colegiado, y uno de sus miembros, exceptuando al Presidente del Tribunal, no asistiere o se retrasase a una audiencia previamente señalada, la misma podrá dar inicio en su ausencia, si las partes presentes estuviesen de acuerdo.

PERITOS

Artículo 29.-

1. Las partes podrán solicitar en la demanda, contestación o reconvencción, el nombramiento de uno o más peritos para que informen al Tribunal, por escrito u oralmente, sobre materias concretas que éste último determinará. Los honorarios del perito deberán ser cancelados por la parte que solicite su nombramiento. Se le remitirá a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por el Tribunal.
2. Si las partes no lo solicitan en la demanda, contestación o reconvencción, el Tribunal podrá nombrar de oficio, el o los peritos que considere necesarios. En

este caso, los honorarios del perito serán cubiertos por el fondo de gastos del proceso.

3. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o artículos que aquél pudiese solicitarles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del Tribunal.
4. Recibido el dictamen escrito del perito, se pondrá a disposición de las partes una copia del mismo, las cuales tendrán el derecho de expresar por escrito, dentro del plazo concedido por el Tribunal, su opinión acerca del informe pericial. Las partes tienen el derecho de examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen. A solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogarlo. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar peritos de su elección para que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 27.
5. Recibido el dictamen del perito en el transcurso de una audiencia, las partes tendrán el derecho de expresar por escrito, dentro del plazo concedido por el Tribunal, su opinión acerca del informe pericial. Las partes tienen el derecho de examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

PROCESOS ALTERNOS

Artículo 30.-

1. Si antes de que se dicte el laudo las partes decidieren acudir a una mediación, conciliación, transacción u otro proceso de solución de conflictos, el Tribunal dictará una resolución que suspenda el procedimiento. El tiempo que dure la suspensión no se considerará para efectos del plazo establecido en el artículo 21 inciso 5.
2. Si de este proceso alternativo resultare un acuerdo total o parcial, el Tribunal lo registrará en forma de laudo, en los términos convenidos por las partes.
3. Si de éste no resultare acuerdo alguno, las partes entregarán al Tribunal constancia de haber acudido a otra instancia para que dicte una resolución de continuación del procedimiento.

4. Si antes de que se dicte el laudo se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el inciso 1 anterior, el Tribunal comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El Tribunal estará facultado para dictar dicha orden, excepto que alguna de las partes se oponga a ello, con razones fundadas a criterio del Tribunal.
5. El Tribunal comunicará a las partes copias de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 31.-

1. Evacuada la prueba y en la misma audiencia, el Tribunal oirá las conclusiones de las partes. Lo anterior, sin perjuicio de que dentro del tercer día puedan ser presentadas por escrito.
2. El Tribunal podrá, sólo ante circunstancias excepcionales, decidir que se reabra el proceso en cualquier momento antes de dictar el laudo. Dicha resolución deberá estar debidamente fundada.

SECCIÓN VI **LAUDO**

Artículo 32.- Votación del Tribunal

Los laudos o decisiones de los Tribunales Colegiados se dictarán por simple mayoría de votos. Cuando, por cualquier razón no se contare con mayoría, el Presidente del Tribunal contará con doble voto.

Artículo 33.- Forma y Efectos del Laudo

1. Además del laudo definitivo, el Tribunal podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales.
2. El laudo se dictará por escrito; será definitivo, vinculante para las partes e inapelable, salvo los recursos extraordinarios de nulidad y revisión. Una vez que el laudo se haya dictado, producirá los efectos de cosa juzgada material y las partes deberán cumplirlo sin demora.
3. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó. Cuando haya tres árbitros y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el

motivo de la ausencia de la firma. Si un árbitro decide salvar su voto, deberá consignarlo expresamente e indicar las razones en que lo fundamenta en forma simultánea con la suscripción del laudo de mayoría. El voto salvado debe motivarse y su falta de redacción o suscripción no afectará ni impedirá la ejecución del laudo de mayoría.

4. Una vez firme, el laudo será público, excepto si las partes han convenido lo contrario.
5. El Tribunal comunicará a las partes copias del laudo firmadas por los árbitros.
6. Si el derecho de arbitraje del país en que se dicta el laudo requiere el registro o el depósito del laudo por el Tribunal, éste cumplirá este requisito dentro del plazo señalado por la ley.

Artículo 34.- Contenido del Laudo

El laudo contendrá la siguiente información:

- a) Identificación de las partes;
- b) Fecha y lugar en el que fue dictado;
- c) Descripción de la controversia sometida a arbitraje;
- d) Relación de los hechos, que indique los demostrados y los no demostrados que, a criterio del Tribunal, resulten relevantes para lo resuelto;
- e) Pretensiones de las partes;
- f) Lo resuelto por el Tribunal respecto de las pretensiones y las defensas aducidas por las partes;
- g) Pronunciamiento sobre ambas costas del proceso;
- h) Aunque las partes no lo hayan solicitado, el laudo debe contener las pautas o normas necesarias y pertinentes para delimitar, facilitar y orientar la ejecución.
- i) El Tribunal expondrá las razones en que basa el laudo, salvo si las partes han convenido en que éste no sea motivado. Los laudos arbitrales dictados en arbitrajes de derecho siempre deberán ser motivados

Artículo 35.- Adiciones y Correcciones al Laudo

Las partes podrán pedir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del laudo, adiciones, aclaraciones o correcciones en el texto. Si procediere, los árbitros deberán adicionar, aclarar o corregir los errores dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 36.- Recursos contra el Laudo

Contra el laudo dictado en el proceso arbitral, solamente podrán interponerse los recursos extraordinarios de nulidad y revisión. El derecho de interponer los recursos es irrenunciable.

El recurso de nulidad se regirá por lo establecido en los artículos 65, siguientes y concordantes de la Ley. El recurso de revisión se regirá de conformidad con lo estipulado por el Código Procesal Civil.

SECCION VII

COSTAS DEL PROCESO ARBITRAL

Artículo 37.- Costas

El término "costas" comprende únicamente lo siguiente:

- a) La Tarifa de Admisión establecida en la tabla de aranceles del Centro. Esta tarifa deberá cancelarse con la presentación del requerimiento arbitral. No se tramitará ningún requerimiento que no sea acompañado por el recibo del Centro en el cual conste la cancelación de este concepto;
- b) Los gastos administrativos establecidos en la tabla de aranceles del Centro. Estos gastos deberán cancelarse con la presentación de la demanda. No se pondrá en conocimiento del Tribunal, ninguna demanda que no sea acompañada por el recibo del Centro en el cual conste la cancelación de este concepto;
- c) Los honorarios del Tribunal, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio Tribunal en la Audiencia Preliminar, sin perjuicio de que puedan ser revisados posteriormente si el caso lo amerita, de conformidad con la tarifa del Centro;
- d) El fondo de gastos del proceso, que comprende los gastos y honorarios en que debe incurrir el Tribunal para la adecuada tramitación del arbitraje. Sin que la enunciación sea taxativa, sino que enunciativa, tales costos están referidos a: Asesoramiento pericial, los gastos de viaje y expensas de los testigos cuando sean aprobados por el Tribunal, transcripciones, traducciones, faxes internacionales, fotocopias, servicios de courier, y cualesquiera otros que sean considerados pertinentes. Este fondo deberá liquidarse al final del proceso, y se devolverá cualquier suma no utilizada durante el transcurso del mismo;
- e) El costo de representación y de asistencia de letrados de la parte vencedora, si se hubiera reclamado dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el Tribunal decida que el monto de ese costo es razonable;

El pago de la tarifa de admisión y de los gastos administrativos es percibido definitivamente por la Cámara de Comercio de Costa Rica por lo que no es reembolsable, y se deducirá de las costas correspondientes.

Artículo 38.- Depósito de las Costas

1. En el memorial de requerimiento arbitral, debe el requirente estimar, provisionalmente, la cuantía del conflicto. Notificado el requerimiento, a partir de esa estimación, la Dirección Ejecutiva del Centro fijará los montos de las partidas indicadas en los incisos b), c) y d) del artículo precedente y prevendrá a las partes depositar, cada una, el cincuenta por ciento del importe resultante, dentro de un

- plazo no mayor de cinco días, bajo apercibimiento de suspender el proceso mientras no se complete la cantidad prevenida.
2. Una vez que se establezca, definitivamente, por el Tribunal Arbitral, la cuantía del proceso, si la misma fuese superior a la provisional, la Dirección Ejecutiva, prevendrá el depósito de la diferencia, en los mismos términos y consecuencias indicados en el inciso anterior.
 3. Para evitar la suspensión o la finalización del proceso, cualquiera de las partes puede depositar la suma que falte por cubrir
 4. Si vencido el plazo indicado en el inciso (1), no se hubiere completado la totalidad del importe de gastos y honorarios, la Dirección comunicará a las partes y al Tribunal esta circunstancia y éste dispondrá si suspende o da por terminado el proceso. Sin embargo, antes de tomar esta última decisión, conferirá un último plazo de tres días a las partes para completar el depósito.
 5. Cuando se previniere una suma para cubrir honorarios de perito, viáticos para una diligencia o gastos de grabación y transcripción, la falta de depósito dentro del plazo concedido, implicará el abandono de la prueba.
 6. En el laudo el Tribunal dispondrá a quien corresponde el pago de las costas y los gastos del proceso. La Dirección Ejecutiva ejecutará los pagos o las devoluciones, atendiendo lo que en el Tribunal haya resuelto.

Artículo 39.-

1. El Tribunal fijará en el laudo las costas del arbitraje.
2. En principio, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
3. Cuando el Tribunal dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o de ese laudo.
4. El Tribunal no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación y adición o aclaración de su laudo.